

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011**

Fecha: 15/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2010 00757	Ejecutivo Singular	RAUL LOZANO PRADA	NARCIZO CAMACHO	Auto corre traslado Avalúo	14/02/2022		
41001 40 03003 2017 00039	Ejecutivo con Título Prendario	COOPERATIVA MOTORISTAS HUILA Y CAQUETA LTDA - COOMOTOR Representada legalmente por Armando Cuellar	MARINA SOLANO SOLANO Y OTRO	Auto de Trámite Auto ordena entrega vehículo	14/02/2022		
41001 40 03003 2018 00563	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	ARBEBY MANIOS VANEGAS	Auto concede amparo de pobreza	14/02/2022		
41001 40 03003 2018 00610	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO PEREZ CORTES	CICERON QUIMBAYO OVIEDO	Otras terminaciones por Auto AUTO ORDENA ENTREGA DE VEHICULO PROCESO YA TERMINADO	14/02/2022		
41001 40 03003 2019 00603	Ordinario	EDWARD FERNANDO GARCIA SERRANO	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Representada por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ o quien haga sus vec	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 28/02/2022 a la hora de las 08:00 AM.-	14/02/2022		1
41001 40 03003 2020 00195	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	DEYA OMAIRA CIFUENTES FLORES	Auto requiere	14/02/2022		
41001 40 03003 2020 00303	Verbal	HUGO ALFREDO CHAVARRO MEJIA	JONATHAN RAMIREZ MARIN	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad.	14/02/2022		
41001 40 03003 2022 00026	Verbal	VIVIANA FARLEY PARRA CASTRO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO PUENTES NIEVA	Auto rechaza demanda	14/02/2022		
41001 40 03003 2022 00029	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIO FERNANDO SAAVEDRA PINZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00029	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIO FERNANDO SAAVEDRA PINZON	Auto decreta medida cautelar of.263-264	14/02/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00039	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELDER VARGAS MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00039	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELDER VARGAS MORENO	Auto decreta medida cautelar of.265	14/02/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00041	Verbal	ALBA INÉS RAMIREZ FIERRO	RENE CARDOZO ORTIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	14/02/2022		
41001 40 03003 2022 00043	Solicitud de Aprehension	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIETA IRIARTE CRISTANCHO	Auto suspende proceso AUTO SUSPENDE PROCESO	14/02/2022		
41001 40 03003 2022 00049	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES HUMBERTO BELTRAN FLÓREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	14/02/2022		
41001 40 03003 2022 00049	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES HUMBERTO BELTRAN FLÓREZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR. SIN S.	14/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03003 00050	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00050	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS	Auto decreta medida cautelar of.266-267-268	14/02/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00056	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JHON WILLIAM ROMERO CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	14/02/2022		
41001 2022 40 03003 00056	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JHON WILLIAM ROMERO CORTES	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR - SIN SENTENCIA	14/02/2022		
41001 2022 40 03003 00057	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00057	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA	Auto decreta medida cautelar of.286-287	14/02/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00058	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ RIVERA	Auto admite demanda of.262	14/02/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00060	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	OSIRIS RAMIREZ GUARNIZO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juzgado pequeñas causas reparto	14/02/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00066	Verbal	CARLOS ALBERTO MENDEZ PUENTES	GINA VALETTI PUENTES PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	14/02/2022		
41001 2022 40 03003 00067	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO JORDAN VILLAMIL	JAIRO ANDRES VANEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00067	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO JORDAN VILLAMIL	JAIRO ANDRES VANEGAS	Auto decreta medida cautelar of.269	14/02/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00071	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO MORA PEÑA	MARIA FERNANDA POLANIA MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo juzgado pequeñas causas reparto	14/02/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00072	Divisorios	OSWALDO CORTES ARIAS	ELVIS FERNANDO MORALES QUINTERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	14/02/2022		
41001 2019 40 03005 00333	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	HERNAN AYA GASCA	Auto avoca conocimiento proceso proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.-	14/02/2022		1
41001 2020 40 03005 00257	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARMEN BARRAGAN CAVIEDES	Auto avoca conocimiento proceso proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.-	14/02/2022		1
41001 2021 40 03005 00162	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES PERDOMO CASTRO	TECHNICAL SERVICE SAS	Auto avoca conocimiento proceso proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.-	14/02/2022		1
41001 2021 40 03005 00177	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JOSE FLOREZ Y OTRA	Auto avoca conocimiento proceso proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.-	14/02/2022		1
41001 2021 40 03005 00244	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO	Auto avoca conocimiento proceso proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.-	14/02/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022.)

Rad. 41001-4003-003-2022-00058-00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo Marca: NISSAN, Clase: CAMIONETA PASAJ, Modelo: 2020, Línea: KICKS, Color: BLANCO PERLADO, Numero de Motor: HR16-869085T Numero de Chasis: 3N8CP5HD9ZL607967, PLACA: **FUS-035**, Tipo de servicio: PARTICULAR, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** por **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ RIVERA CC 18.145.431**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que la GARANTE **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ RIVERA CC 18.145.431**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Marca: NISSAN, Clase: CAMIONETA PASAJ, Modelo: 2020, Línea: KICKS, Color: BLANCO PERLADO, Numero de Motor: HR16-869085T Numero de Chasis: 3N8CP5HD9ZL607967, PLACA: **FUS-035**, Tipo de servicio: PARTICULAR, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN, Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo -Automóvil- descrito anteriormente de propiedad de GARANTE **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ RIVERA CC 18.145.431** y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, en el lugar que éste disponga a nivel nacional desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

5.- Tener como dependientes judiciales del apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

6.- Reconocer personería jurídica al Abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con cédula No. 5.884.728 y T.P. No. 60.811 del C.S.J, en calidad de Apoderado Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8e96cac6f83d2f3934627d7df9f9b996bf99ce24aa835904427391c2
8610522

Documento generado en 14/02/2022 08:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HERNÁN AYA GASCA
RADICACIÓN: 005-2019-00333

En atención con los acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, esta Agencia Judicial procede a avocar conocimiento del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy *Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples* con radicado 41001.40.03.005.2021.00244.00, el cual se recibe en medio físico contentivo de dos (2) cuadernos: i) CUADERNO UNO: 15 folios; CUADERNO DOS: 54 folios.

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art. 317-1 del Código General del Proceso, dispone que el Juez deberá ordenar a la parte que dé cumplimiento a la actuación promovida a su instancia, para lo cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, para lo cual esta Agencia Judicial erigirá tal determinación, dado que la parta actora no ha adelantado las gestiones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** frente a **HERNÁN AYA GASCA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que a la fecha ya se hubieren efectuado tales diligencias, allegar a través del correo institucional del juzgado soporte de las comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del C. G. del Proceso (por haberse iniciado antes de la vigencia del Decreto 806 de 2021) para que obren dentro del proceso ejecutivo de la referencia y se efectué la revisión pertinente por parte de la Secretaría, con el fin de imprimir celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal ■

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed88e548a1213165a582625c5e8f722d5a4dc9c36f86559d3c8bd9b76581be2f

Documento generado en 14/02/2022 04:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMEN BARRAGAN CAVIEDES
RADICACIÓN: 005-2020-00257

En atención con los acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, esta Agencia Judicial procede a avocar conocimiento del proceso Ejecutivo –Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria- de Menor Cuantía proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy *Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples* con radicado 41001.40.03.005.2020.00257.00, el cual se recibe en medio físico contentivo de UN (01) cuaderno de 150 folios.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

DISPONE:

AVOCAR conocimiento del Proceso Ejecutivo –Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria- de Menor Cuantía instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** frente a **CARMEN BARRAGAN CAVIEDES**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b2987646c32a327abbfdd5a437d92e67c0f0874d8a896a406e419a0504442a5

Documento generado en 14/02/2022 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PERDOMO CASTRO
DEMANDADO: TECHNICAL SERVICE S.A.S.
RADICACIÓN: 005-2021-00162

En atención con los acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, esta Agencia Judicial procede a avocar conocimiento del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy *Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples* con radicado 41001.40.03.005.2021.00162.00, el cual se recibe en medio físico contentivo de dos (2) cuadernos: i) CUADERNO UNO: 24 folios; CUADERNO DOS: 75 de folios.

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art. 317-1 del Código General del Proceso, dispone que el Juez deberá ordenar a la parte que dé cumplimiento a la actuación promovida a su instancia, para lo cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, para lo cual esta Agencia Judicial erigirá tal determinación, dado que la parte actora no ha adelantado las gestiones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía instaurado por **CARLOS ANDRÉS PERDOMO CASTRO** frente a **TECHNICAL SERVICE S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante **CARLOS ANDRÉS PERDOMO CASTRO** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir de su parte, relacionada con las gestiones pertinentes, tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal ■

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ee2f110d9b547b19a861fc07af176adaa5a0a0b823ca84fdb55de79ab35a77b

Documento generado en 14/02/2022 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: JOSÉ FLÓREZ y MERCEDES GÓMEZ
RADICACIÓN: 005-2021-00936

En atención con los acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, esta Agencia Judicial procede a avocar conocimiento del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy *Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples* con radicado 41001.40.03.005.2018.00936.00, el cual se recibe en medio físico contentivo de dos (2) cuadernos: i) CUADERNO UNO: 25 folios; CUADERNO DOS: 37 de folios.

Ahora bien. Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que ha vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión de los demandados señores JOSÉ FLÓREZ y MERCEDES GÓMEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procederá a designar a un Profesional de Derecho de la Lista de Abogados que a esta Agencia Judicial ha remitido el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Huila.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía instaurado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** frente a **JOSÉ FLÓREZ y MERCEDES GÓMEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR en el cargo de CURADOR AD-LITEM, para representar a los demandados **JOSÉ FLÓREZ y MERCEDES GÓMEZ**, al profesional del derecho **NESTOR ALEXANDER CAMERO OSORIO** identificado con C.C. 1.081.405.642 y T.P. 341.017 de C. S. de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta designación al curador designado a través del correo electrónico camelonelson1990@hotmail.com, previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, previa advertencia, al defensor elegido que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal ■

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a026f92c042b4387a9e926e4185b8244abd75ea9076a367076f25501281772b9

Documento generado en 14/02/2022 04:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO
RADICACIÓN: 005-2021-00244

En atención con los acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, esta Agencia Judicial procede a avocar conocimiento del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy *Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples* con radicado 41001.40.03.005.2021.00244.00, el cual se recibe en medio físico contentivo de dos (2) cuadernos: i) CUADERNO UNO: 62 folios; CUADERNO DOS: 45 folios.

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art. 317-1 del Código General del Proceso, dispone que el Juez deberá ordenar a la parte que dé cumplimiento a la actuación promovida a su instancia, para lo cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, para lo cual esta Agencia Judicial erigirá tal determinación, dado que la parte actora no ha adelantado las gestiones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** frente a **FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir de su parte, relacionada con las gestiones pertinentes, tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal ■

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1560ecf2c3ac66f06e5132a3574b4d9fd9632e61fc073d7f9b44324a711cdc94

Documento generado en 14/02/2022 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2018.00563.00
Demandante GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
Demandado ARBEY MANIOS VANEGAS

El señor **ARBEY MANIOS VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.688.500, actuando en nombre propio, en escrito presentado en legal forma, acude ante este Despacho a fin de que se le conceda **AMPARO DE POBREZA** de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, y consecuentemente se le designe un apoderado que lo represente para iniciar Demanda de Pertenencia.

Respecto al amparo de pobreza, el citado artículo dispone “(...) se concederá el amparo de pobreza a quien no se le halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Así mismo, el artículo 152 y s.s. de la obra antes citada, regula la oportunidad, competencia y requisitos para tal fin, que al observarse integralmente en esta oportunidad en la petición de la interesada y ajustarse a derecho, se concederá a su favor.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor **ARBEY MANIOS VANEGAS**.

SEGUNDO. En consecuencia, solicítese a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL HUILA-**, designe un Profesional del Derecho al señor **ARBEY MANIOS VANEGAS**, para que la represente a fin de iniciar Demanda de Pertenencia, conforme los términos solicitados, por cuanto la lista de Auxiliares de la Justicia que se lleva en el Juzgado para desempeñar dicho cargo se encuentra agotada.

TERCERO. Oficiése a la Defensoría del Pueblo anexando copia del presente proveído e informando la dirección de notificación del solicitante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a0c2128240c317a393a6388c326debe25fb0380de984febb26c529951527b9

Documento generado en 14/02/2022 09:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2010.00757.00
Demandante RAUL LOZANO PRADA
Demandado NARCIZO CAMACHO GARZON

Córrase traslado a la parte pasiva por el término de diez (10) días del avalúo comercial presentado por la parte ejecutante dentro del proceso de referencia, del vehículo distinguido con placa **TBO-689**, para lo cual podrá acceder mediante el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdJkrKlqp65ErkBR9oXYAioBlqHmWFzBkAEy2pk1fHsCAQ?e=Yug5CA

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

313a8e3b7564e36ce1e5c3b4335fd63add7c55accbcdb6b4f3f93edf035c083d

Documento generado en 14/02/2022 09:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00303.00
Demandante HUGO ALFREDO CHAVARRO MEJIA
Demandado JOSE MANFRETH RAMIREZ FLOREZ Y OTROS
VERBAL

Mediante memorial que antecede, los demandados **JOSE MANFRETH RAMIREZ FLOREZ, JUAN DAVID RAMIREZ MARIN y JONATTAN ANDRES RAMIREZ MARIN** quienes a través de Apoderado Judicial, solicitan la nulidad procesa por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y la indebida radicación de la demanda, tal y como lo señaló el numeral 8 del artículo 188 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

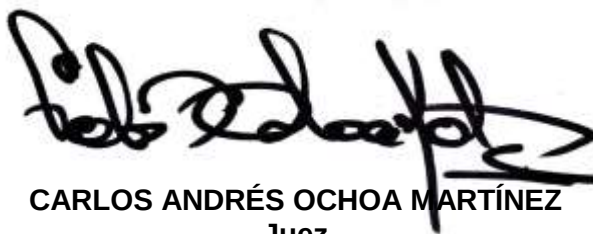
RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR CORRER TRASLADO a la parte demandante **HUGO ALFREDO CHAVARRO MEJIA** de la solicitud de nulidad procesa por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y la indebida radicación de la demanda, tal y como lo señaló el numeral 8 del artículo 188 del Código General del Proceso, incoada a través de apoderado por los demandados **JOSE MANFRETH RAMIREZ FLOREZ, JUAN DAVID RAMIREZ MARIN y JONATTAN ANDRES RAMIREZ MARIN**, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Link de acceso al expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXy0aj8q04JHsNoyF0-xpSMBqOuqgtYY712JkTtDCi_SA?e=0uYb9V

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA CC.** 1.075.287.045 y T.P. 348.784 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de los demandados **JOSE MANFRETH RAMIREZ FLOREZ, JUAN DAVID RAMIREZ MARIN y JONATTAN ANDRES RAMIREZ MARIN** en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c4916d289a1ec396f689c3af7fb0ae8f4ed96253385cb25672fa19955c93719

Documento generado en 14/02/2022 09:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00029-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, y ante la solicitud de medidas cauteles elevada por la parte actora, el juzgado,

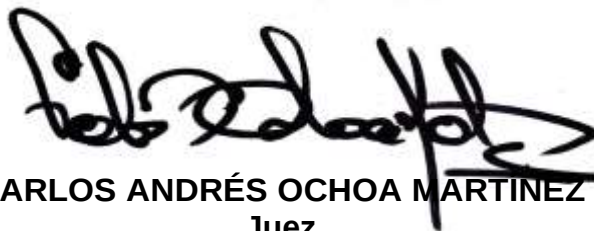
R e s u e l v e:

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado **MARIO FERNANDO SAAVEDRA PINZON CC.7.703.456**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, ITAU, BOGOTA, SUDAMERIS, FALABELLA, BANCAMIA, SCOTIABANK COLPATRIA y OCCIDENTE. Ofíciase.

2.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados y que llegare a depositar en la cuenta de ahorros número 816-970492-77 de BANCOLOMBIA a nombre del demandado SAAVEDRA PINZON.

Limítese las medidas hasta \$150.000.000,00.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

NCS.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9141556eb939b5cfb5767a89dcb65e9d535cf1982544be316dc4748
2317fe4b

Documento generado en 14/02/2022 08:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00039-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado,

R e s u e l v e:

Unico. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado demandado **ELDER VARGAS MORENO CC 12.127.937**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOOMEVA, COLPATRIA, PICHINCHA, BOGOTA, AV VILLAS, POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL y OCCIDENTE. Ofíciase.

Limítese las medidas hasta \$120.000.000.00 Mcte.

Notifíquese,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**362a1172f308354662ae253a06233ddada40b559478350bb34495eb
48876c98f**

Documento generado en 14/02/2022 08:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00049.00
Proceso: EJEC. HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANDRES HUMBERTO BELTRAN
FLOREZ
EXPEDIENTE DIGITAL

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento del apoderado de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ANDRES HUMBERTO BELTRAN FLOREZ** con C.C. 79.869.058 en cuentas corrientes, de ahorros, o de cualquier título bancario o financiero en las siguientes cuentas bancarias: **BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, COLPATRIA, CITIBANK PICHINCHA.**

Ofíciase a los bancos correspondientes de la ciudad de Neiva – Huila.

rjudicial@bancodebogota.com.co, contactenos@bancocajasocial.com,
jecortes@gnbsudameris.com.co, lujramirez@bancofalabella.com.co,
gciari@bancolombia.com.co, notificacionesjudiciales@davivienda.com,
eotero@bancodeoccidente.com.co,
presidencia@bancopopular.com.co, embargos.colombia@bbva.com, embargoscaptacion@bancoavillas.com.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, servicio.empresarial@grupohelm.com, hans_theilkuhl@coomeva.com.co, santaml@colpatria.com,
notificacionesjudiciales@pichincha.com.co, legalnotificaciones@citi.com

Limítese la medida a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00) M/cte.** de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado **ANDRES HUMBERTO BELTRAN FLOREZ** de propiedad del demandado ANDRES HUMBERTO BELTRAN FLOREZ, identificado con Numero de Matricula 3220855, según consulta en la página del RUES.

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá DC.

TERCERO: OFICIAR a la **EPS SANITAS** para que allegue al despacho información en que se realizan las cotizaciones al régimen social de salud por parte del demandado **ANDRES HUMBERTO BELTRAN FLOREZ** con C.C. 79.869.058 de forma dependiente o independiente con la finalidad de efectivizar las medidas cautelares.

Ofíciase a la entidad correspondiente al correo electrónico de la EPS.
notificajudicial@keralty.com, notificaciones@colsanitas.com

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f0a322201d1fc4fbc8dd19d8d3795559087505dfde51c80dfda79799dad4e90

Documento generado en 14/02/2022 09:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00050-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, y que no constituya salario y/o pensión del demandado **JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS CC 1.124.855.067**, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, ITAU, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, BANCOLOMBIA, POPULAR, PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BOGOTA, BCSC, COLPATRIA, BANCAMIA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANSA. Ofíciase.

2.- .- Decretar el EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado **JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS CC 1.124.855.067**, como miembro activo al servicio del EJERCITO NACIONAL. Ofíciase al señor pagador.

3.- Decretar el embargo y retención de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios a que tenga derecho el demandado **JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS CC 1.124.855.067**, en la empresa DECEVAL. Ofíciase.

Limítense las medidas hasta \$120.000.000.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1b251a80564a5db09e459ea55fece1e015b75bafbaee2e5e7722bb1
188f67e0**

Documento generado en 14/02/2022 08:48:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00056.00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: JHON WILLIAM ROMERO CORTES
EXPEDIENTE DIGITAL

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento del apoderado de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JHON WILLIAM ROMERO CORTES** con C.C. 1075.245.863 en cuentas corrientes, de ahorros, o de cualquier título bancario o financiero en las siguientes cuentas bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, SCOTIABANK, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.**

Ofíciase a los bancos correspondientes de la ciudad de Neiva – Huila.

notificacijudicial@bancolombia.com.co, gciari@bancolombia.com, embargos.colombia@bbva.com, notificabancolpatria@colpatria.com, embargoscaptacion@bancoavvilas.com.co, rjudicial@bancodebogota.com.co, legalnotificaciones@citi.com, notificacionesjudiciales@davivienda.com, contactenos@bancocajasocial.com, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, presidencia@bancopopular.com.co, eotero@bancodeoccidente.com.co, djuridica@bancodeoccidente.com.co, jecortes@gnbsudameris.com.co, lujramirez@bancofalabella.com.co, notificacionesjudiciales@pichincha.com.co,

Limítese la medida a la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000,00) M/cte.** de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d72759ceaa32d11c80f544724c2f59a8fc991de8970682e4ae1dc9bc4f5ac215

Documento generado en 14/02/2022 09:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00057-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado,

R e s u e l v e:

1. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, y que no constituya salario y/o pensión de la demandada **MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA CC 39.800.728**, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, PICHINCHA, BOGOTA, AV VILLAS, POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, SUDAMERIS, ITAU y OCCIDENTE. Ofíciase.

2.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA CC 39.800.728**, por concepto de salarios, honorarios o cualquier otro concepto de la empresa SAM DE COLOMBIA S.A.S. ubicada en carrera 39B No. 21-23 Sur de Neiva. Ofíciase.

Limítese las medidas hasta \$170.000.000.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cff6dece2037d6c0e517a0ab1c6a3136f8f08e049b54e6c0284e47649
7bac689**

Documento generado en 14/02/2022 08:49:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00067-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado,

R e s u e l v e:

Único.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **JAIRO ANDRES VANEGAS CC 1073.293.963**, por concepto de salarios como trabajador de la Empresa PISCICOLA BOTERO ubicada en calle 11 No. 7-39 de Neiva, o de los dineros que perciba por contrato de prestación de servicios. Ofíciase.

Limítense las medidas hasta \$150.000.000.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac16cdb61b8b511aa70260ae6a5091f8e2b7856e65fa7203230b664b
5448e32a**

Documento generado en 14/02/2022 08:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	EDWARD FERNANDO GARCÍA Y OTRA
DEMANDADO:	CONSTRUCUTORA FEDERAL S.A.S.
RADICADO:	2019-00603

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:00 AM del lunes 28 de febrero de 2022, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTxNTE4ZDctYjMmC00ZGlyLWJhZTEtNTIxYmVzMmlwYjQ2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

QUINTO: POR SECRETARÍA compartir a los interesados a través de acceso directo de la plataforma en la nube de Microsoft “OneDrive” copia íntegra de todo el expediente en formato PDF no manipulable (solo lectura).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal■

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40de8b1ac077bfc8c6d30bf63beb10edc064076f8e2909c29a85062f8f6f30b

Documento generado en 14/02/2022 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00029-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo **Pagaré No. 5340085487**, constituyen a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** y en contra de **MARIO FERNANDO SAAVEDRA PINZON CC.7.703.456**, para que pague las siguientes sumas:

Cuota vencida y no pagada Pagaré No. 5340085487

1.1.- \$5.555.560,00 Mcte, valor correspondiente a la cuota con vencimiento 18 de agosto de 2021.

1.1.1.- Intereses de plazo causados y no pagados del 19-02-2021 al 18-08-2021 liquidados a la tasa nominal del 8.70% efectivo anual pactado.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital de la cuota, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es el 19-08-2021, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Capital insoluto Pagaré No. 5340085487

1.2.- \$43.427.306,00 Mcte, correspondiente a saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.2.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía número 1075.273.799 y T.P. 303.426 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Empresa ejecutante en los términos indicados en el endoso en

procuración, concedido a la sociedad AECSA S.A. quienes actúan conforme al poder Especial conferido por BANCOLOMBIA S.A.-

5.- Tener como dependientes judiciales de la apoderada ejecutante a las personas autorizadas en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

340ddd9959cbc738e862048a117ef32c00204a3575010b38e3f06db3
a368db79

Documento generado en 14/02/2022 08:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00039-00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Decreto 806 de 2020 y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** y en contra de **ELDER VARGAS MORENO CC 12.127.937**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré Nro. 039256100000942 (Obligación 7250392500124659)

1.1.- \$30.396.299,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré base de ejecución con fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2021.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 17 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.2.- \$4.123.812,00 Mcte., correspondiente a intereses corrientes pactados y generados sobre el anterior capital, liquidados entre el 19 de junio de 2020 al 16 de septiembre de 2021.

1.1.3.- \$4.561.924,00 Mcte., correspondiente a prima de seguro, impuestos de timbre y otros.

2.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengaseles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO identificado con cedula de ciudadanía número 7.700.692 y T.P. 129.493 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58c853a3d99965f05f0991369cece011fdf9051a0edcc41a3d7f48964
ce948f6**

Documento generado en 14/02/2022 08:50:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00049.00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANDRES HUMBERTO BELTRAN FLOREZ
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 Y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Contrato Leasing Nos. **353339997 – 353339988**, constituyen a cargo del deudor hipotecario una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento Ejecutivo HIPOTECARIO de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** Nit. 860.002.964-4 representado por su Gerente o a quien haga a sus veces y en contra de **ANDRES HUMBERTO BELTRAN FLOREZ** con C.C. 79.869.058, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación en Contrato Leasing No. 353339997 / 353339988

1.1. Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$896.887,43) M/cte** por concepto de capital causado vencido y dejado de pagar el día **11 de MAYO DE 2021**, conforme a la obligación en el contrato de Leasing No. 353339997 / 353339988.

1.2. Por los intereses moratorios de la anterior capital, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el **12 de MAYO de 2021**, hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 Por la suma de **\$107.409**, correspondiente al capital del seguro de todo riesgo daños materiales.

2. Por la suma de **NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$909.997,34) M/cte** por concepto de capital causado vencido y dejado de pagar el día **11 de JUNIO de 2021**, conforme a la obligación en el contrato de Leasing No. 353339997 / 353339988.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior capital, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el **12 de JUNIO de 2021**, hasta cuando se verifique su pago total.

2.2 Por la suma de **\$106.620**, correspondiente al capital del seguro de todo riesgo daños materiales.

3. Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$923.298,90) M/cte** por concepto de capital causado vencido y dejado de pagar el día **11 de JULIO de 2021**, conforme a la obligación en el contrato de Leasing No. 353339997 / 353339988.

3.1. Por los intereses moratorios de la anterior capital, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el **12 de JULIO de 2021**, hasta cuando se verifique su pago total.

3.2. Por la suma de **\$105.819**, correspondiente al capital del seguro de todo riesgo daños materiales.

4. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$936.794,88) M/cte** por concepto de capital causado vencido y dejado de pagar el día **11 de AGOSTO de 2021**, conforme a la obligación en el contrato de Leasing No. 353339997 / 353339988.

4.1. Por los intereses moratorios de la anterior capital, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el **12 de AGOSTO de 2021**, hasta cuando se verifique su pago total.

4.2. Por la suma de **\$105.007**, correspondiente al capital del seguro de todo riesgo daños materiales.

5. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$950.488,13) M/cte** por concepto de capital causado vencido y dejado de pagar el día **11 de SEPTIEMBRE de 2021**, conforme a la obligación en el contrato de Leasing No. 353339997 / 353339988.

5.1. Por los intereses moratorios de la anterior capital, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el **12 de SEPTIEMBRE de 2021**, hasta cuando se verifique su pago total.

5.2. Por la suma de **\$104.182**, correspondiente al capital del seguro de todo riesgo daños materiales.

6. Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$964.381,55) M/cte** por concepto de capital causado vencido y dejado de pagar el día **11 de OCTUBRE de 2021**, conforme a la obligación en el contrato de Leasing No. 353339997 / 353339988.

6.1. Por los intereses moratorios de la anterior capital, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el **12 de OCTUBRE de 2021**, hasta cuando se verifique su pago total.

6.2. Por la suma de **\$103.346**, correspondiente al capital del seguro de todo riesgo daños materiales.

7. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$978.478,04) M/cte** por concepto de capital causado vencido y dejado de pagar el día **11 de NOVIEMBRE de 2021**, conforme a la obligación en el contrato de Leasing No. 353339997 / 353339988.

7.1. Por los intereses moratorios de la anterior capital, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el **12 de NOVIEMBRE de 2021**, hasta cuando se verifique su pago total.

7.2. Por la suma de **\$102.497**, correspondiente al capital del seguro de todo riesgo daños materiales.

8. Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$992.780,59) M/cte** por concepto de capital causado vencido y dejado de pagar el día **11 de DICIEMBRE de 2021**, conforme a la obligación en el contrato de Leasing No. 353339997 / 353339988.

8.1. Por los intereses moratorios de la anterior capital, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el **12 de DICIEMBRE de 2021**, hasta cuando se verifique su pago total.

8.2. Por la suma de **\$101.636**, correspondiente al capital del seguro de todo riesgo daños materiales.

9. Por la suma de **UN MILLON SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$1.007.292,19) M/cte** por concepto de capital causado vencido y dejado de pagar el día **11 de ENERO de 2022**, conforme a la obligación en el contrato de Leasing No. 353339997 / 353339988.

9.1. Por los intereses moratorios de la anterior capital, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el **12 de ENERO de 2022**, hasta cuando se verifique su pago total.

9.2. Por la suma de **\$100.763**, correspondiente al capital del seguro de todo riesgo daños materiales.

10. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$86.081.838,05) M/cte** por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, de la obligación contenida en el Contrato de Leasing No. 353339997 / 353339988.

10.1. Por los intereses moratorios de la anterior **CAPITAL ACELERADO**, desde la fecha de la presentación de la demanda (esto es del 26/01/2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

12. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

13. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

14. **RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS** con C.C. 1.110.497.798 y T.P. 289.210 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

15. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee47a0af90307e932b32d325cbffb6622147750edca08bca1f65b577ca0f8a9

Documento generado en 14/02/2022 09:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00050-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** y en contra de **JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS CC 1.124.855.067**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré sin número de fecha 05-09-2019:

1.1.1.- \$45.119.404,00 Mcte, correspondiente a la totalidad de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.1.2.- Intereses moratorios causados desde el 09 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

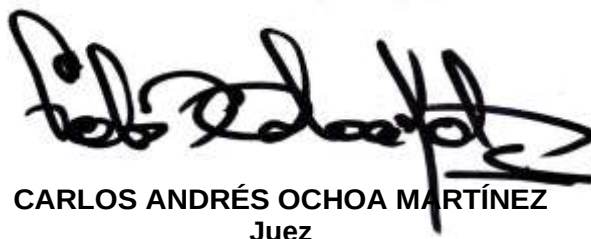
3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho **EDUARDO GARCIA CHACON** identificado con cedula de ciudadanía número 79.781.349 y T.P. 102.688 del C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el memorial poder adjunto a la demanda.

6.- Tener como dependiente judicial del apoderado ejecutante a la persona autorizada en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d749c8398c7cc762a7ff3c5d740dfa32b5541bd9a26da97717fe699b4
57cc575

Documento generado en 14/02/2022 08:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00056.00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: JHON WILLIAM ROMERO CORTES
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 Y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** NIT. 800.161.568-3 representado por su Gerente a quien haga a sus veces y en contra de **JHON WILLIAM ROMERO CORTES** con C.C. 1.075.245.863, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación en Pagaré

1.1. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$68.756.378,18) M/cte** por concepto de CAPITAL del pagaré objeto de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior de (\$68.756.378,18), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05 de enero de 2022, hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5. **RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE** con C.C. 1.015.455.738 y T.P. 325.391 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad

demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

6. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41bbd4795ac06b0849be44a1591489221efe2066fac33867b31ddd23c8932df7

Documento generado en 14/02/2022 09:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00057-00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Decreto 806 de 2020 y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3** (endosatario en propiedad del pagaré creado originariamente por BANCO DAVIVIENDA S.A.) y en contra de **MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA CC 39.800.728**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré objeto de cobro:

1.1.- \$71.777.212,34 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución con fecha de vencimiento 21 de diciembre de 2021.

1.1.1.- Intereses moratorios causados y liquidados sobre dicho capital desde el 22 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho RAMON JOSE OYOLA RAMOS identificado con cedula de ciudadanía número 10.820.231 y T.P. 242.026 del C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Empresa ejecutante en los términos indicados en el memorial poder adjunto, concedido por la Abogada Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda en su calidad de apoderada General de SYSTEMGROUP S.A.S.-

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**832605193d2aea9355a2f9f7b4d633729be7705352562b4eef2a9d89
07723efe**

Documento generado en 14/02/2022 08:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00067-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 671 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo, **Letra de Cambio por \$50.000.000,00 Mcte** resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **DIEGO FERNANDO JORDAN VILLAMIL CC 7.693.038**, y en contra de **JAIRÓ ANDRÉS VANEGAS CC 1073.293.963**, para que pague las siguientes sumas:

Letra de Cambio

1.1.- \$50.000.000,00 Mcte., correspondiente al capital de la obligación contenida en Letra de Cambio base de recaudo, con vencimiento el 05 de febrero de 2019.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 09 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección anotada en el escrito de demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al Abogado ALFREDO LLANOS MEDINA identificado cedula de ciudadanía número 12.127.272 y portador de la TP. 241.176 del C. S. J., para actuar como Apoderado Judicial de la Parte ejecutante, en los términos indicados en el endoso.

6.- Requerir a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30)

días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ccd7f5832c81b27054a1c44542f02e9a68ddb3e6c593e6445f772e5e
f94febe**

Documento generado en 14/02/2022 08:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2017.00039.00
Demandante COOMOTOR LTDA
Demandado MARINA SOLANO SOLANO Y OTRO
EJECUTIVO

Al despacho se encuentra solicitud presenta por la apoderada de la parte actora, quien manifestó que se procediera de forma inmediata a la entrega del vehículo clase camión, color blanco, marca Hino, placa VXE-921, línea econodiesel, número de motor FEG-103249C, tipo furgón, serie FF195S-11475, modelo 1992 y número de chasis FF195S-11475, en atención a que el bien objeto de discusión se encuentra debidamente secuestrado y entregado en depósito a **COOMOTOR**, mediante diligencia de secuestro del quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), pero que arbitrariamente por parte de la Policía Nacional se procedió a la retención del vehículo desconociendo lo anteriormente mencionado.

Ante la petición presentada por la actora, por parte del Juzgado se procedió a revisar acuciosamente el expediente, con el fin de resolver el interés de **COOMOTOR LTDA.**, a lo que efectivamente se evidenció que según Acta de Depósito del quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y que fue allegada a través del correo electrónico del Juzgado el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el auxiliar de la justicia **MANUEL ANTONIO GARCES CRUZ CC. 1.124.849.179** quien funge como secuestre, decidió hacer entrega en depósito a la señora **MARÍA NELLY VERA CC. 55.155.538**, quien fuera la apoderada de **COOMOTOR LTDA.**, en la diligencia de secuestro del vehículo clase camión, color blanco, marca Hino, placa VXE-921, línea econodiesel, número de motor FEG-103249C, tipo furgón, serie FF195S-11475, modelo 1992 y número de chasis FF195S-11475.

Auscultado lo anterior, es procedente por parte de este Juzgado ordenar la entrega del vehículo clase camión, color blanco, marca Hino, placa VXE-921, línea econodiesel, número de motor FEG-103249C, tipo furgón, serie FF195S-11475, modelo 1992 y número de chasis FF195S-11475, a la apoderada de **COOMOTOR LTDA.**, **Dra. ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA C.C. 36.302.810 de Neiva y T.P. 154.505 del C. S. de la J.**, en calidad de depositaria se le entregó el vehículo.

En lo referente a que por parte del juzgado se asuma los gastos en los que se incurrió ante la supuesta arbitrariedad descrita por la parte actora, se negará la misma en el sentido que se carece de competencia y/o facultad para realizar tal exoneración.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

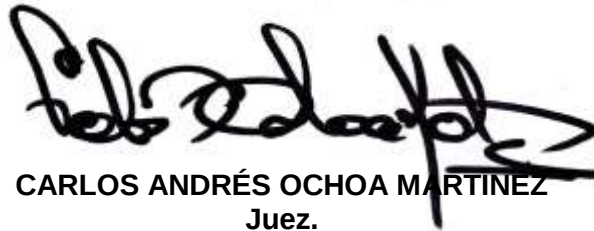
PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo clase camión, color blanco, marca Hino, placa VXE-921, línea econodiesel, número de motor FEG-103249C, tipo furgón, serie FF195S-11475, modelo 1992 y número de chasis FF195S-11475, a la **Dra. ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA C.C. 36.302.810 de Neiva y T.P. 154.505 del C. S. de la J.**, apoderada de **COOMOTOR LTDA.**, en calidad de depositaria se le entregó el vehículo o en su defecto a quien autorice.

SEGUNDO. EXHORTAR a la Policía Nacional SIJIN para que en adelante se abstenga de retener el vehículo en atención a que a la señora **MARÍA NELLY VERA CC. 55.155.538** en calidad de depositaria se le entregó el vehículo clase camión, color blanco, marca Hino, placa VXE-921, línea econodiesel, número de motor FEG-103249C, tipo furgón, serie FF195S-11475, modelo 1992 y número de chasis FF195S-11475. **Oficiese junto con el Acta de Depósito.**

TERCERO. NEGAR la exoneración los gastos en los que se incurrió ante la supuesta arbitrariedad descrita por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. OFÍCIESE al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADO AUTOMOTRIZ MEDELLIN** NIT. **900.272.403-6** al correo electrónico bodegasia.medellin@siasalvamentos.com, para que haga la entrega del vehículo del vehículo clase camión, color blanco, marca Hino, placa VXE-921, línea econodiesel, número de motor FEG-103249C, tipo furgón, serie FF1955-11475, modelo 1992 y número de chasis FF1955-11475, a la **Dra. ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA C.C. 36.302.810 de Neiva y T.P. 154.505 del C. S. de la J., apoderada de COOMOTOR LTDA.,** o en su defecto a quien autorice.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d097c863277cd8928f89994e6626bd4229dfd2af87fe8582044c72d00a3dd16

Documento generado en 14/02/2022 10:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2018.00610.00
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: CARLOS ALBERTO PEREZ CORTES
Demandado: CICERON QUIMBAYO OVIEDO
EXPEDIENTE HIBRIDO

Se encuentra al Despacho memorial de Oficio No. / ESNEI-CAI TIMANCO, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional, LUIS PINZON MENDEZ, con fecha de 31 de enero de 2022 con asunto de, “dejando a disposición Motocicleta”.

Seria del caso proceder con la anterior solicitud, sino fuera porque se avizora en el expediente en físico, que se elaboraron los Oficios No. 03620 dirigido al Instituto de Tránsito y Transporte de Neiva, el Oficio 03621 dirigido a La Policía Nacional, Sijin Grupo Automotores al Instituto y el Oficio No. 03622 dirigido al Parqueadero La Fortuna de Neiva, todos con fecha de 03 de diciembre de 2019, ordenando el levantamiento de la medida, el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas HZI-95C; Sin embargo, los oficios fueron entregados al señor CICERON QUIMBAYO OVIEDO con C.C. 12.135.276, el día 05 de diciembre de 2019, según consta su firma de recibido en cada oficio y según comunicación con él mismo, por lo que nunca fueron radicados en sus distintas entidades.

En consecuencia, el despacho tendrá que ordenar nuevamente los oficios de levantamiento de cada una de sus medidas a las distintas entidades, ordenando la entrega de la motocicleta de placas **HZI-95C** al señor **JUAN ROBERTO NUÑEZ**, identificado con C.C. 7.717.768, persona que conducía el vehículo al momento de su captura.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR nuevamente el levantamiento de la medida cautelar decretada, el levantamiento de la Orden de Aprehensión y la entrega de la motocicleta de Placas **HZI-95C**.

Ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – GRUPO AUTOMOTORES de Neiva, al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA y al PARQUEADERO LAS CEIBAS, para

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del vehículo tipo motocicleta de marca HONDA, línea C 100 WAVEII, modelo 2011, de placas **HZI-95C**, al señor **JUAN ROBERTO NUÑEZ** identificado con C.C. 7.717.768.

CUMPLASE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33e09cc30132229715ad8f26994c79c96b6854920437f002b5e1f8f1e480b153

Documento generado en 14/02/2022 09:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00041.00
Demandante ALBA INES RAMIREZ FIERRO
Demandado RENE CARDOZO ORTIZ

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva propuesta a través de Apoderado por la señora **ALBA INES RAMIREZ FIERRO** frente a **RENE CARDOZO ORTIZ** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que las pretensiones objeto del presente proceso asciende a la suma de **tres millones ochocientos veinte mil pesos m/cte. (\$3.820.000,00)**, valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del Código General del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

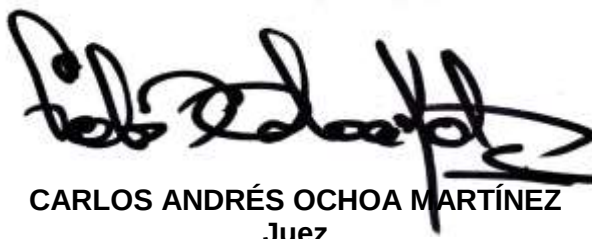
En mérito de lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cd8dad326a36fe1b646bf1fb7b8f3473b6f08f57e377c61a9d39cec9f7d6990

Documento generado en 14/02/2022 09:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022.)

Rad. 41001-4003-003-2022-00060-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **OSIRIS RAMIREZ GUARNIZO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$24.800.433,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

NCS.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6e619e6589f2543c09e227e570f44e279ca586f71881d0163b86a0a
b8beb8a8**

Documento generado en 14/02/2022 08:52:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00066.00
Demandante CARLOS ALBERTO MENDEZ PUENTES
Demandado GINA VALETTI PUENTES PERDOMO
VERBAL

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa –Resolución de contrato de promesa de compraventa- propuesta a través de Apoderado por el señor **CARLOS ALBERTO MENDEZ PUENTES** frente a la señora **GINA VALETTI PUENTES PERDOMO** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que las pretensiones objeto del presente proceso asciende a la suma de **treinta y cuatro millones seiscientos mil pesos m/cte. (\$34.600.000,00)**, valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del Código General del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68b7af921906fdc5bfad9fbcf76f5e0c101081770aa257565aa42f29bbdd6a51

Documento generado en 14/02/2022 09:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022.)

Rad. 41001-4003-003-2022-00071-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **CARLOS ALBERTO MORA PEÑA** contra **MARIA FERNANDA POLANIA MUÑOZ y ARMANDO TRIVIÑO SIERRA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$15.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c611f7830a92c2bc9c199a2ffa72dfcc8ed85a0edf956c899203a3c9c
7e2978**

Documento generado en 14/02/2022 08:53:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00072.00
Demandante OSWALDO CORTES ARIAS
Demandado FERNANDO MORALES QUINTANA Y OTROS
VERBAL - PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa –División Material- instaurada a través de Apoderado por el señor **OSWALDO CORTES ARIAS** frente a los señores **FERNANDO MORALES QUINTANA, NATALIA CORTES QUINTERO, ELVIS FERNANDO MORALES QUINTERO, LEYDI LUNA MORALES QUINTERO, LUIS ALBERTO MORALES QUINTERO y SOL MICELA MORALES QUINTERO** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que el certificado de valoración y recibo de impuesto predial dado por la Alcaldía Municipal de Neiva, aportados junto con el escrito de demanda, se estableció que el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso asciende a la suma de **treinta y seis millones ciento setenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$36.174.000,00)**, valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del Código General del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

834a45409f538f17d398e8a5ff27047b83f71948ab7ba31ea9fe3d4eea90f840

Documento generado en 14/02/2022 09:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARÍA. Neiva, 14 de febrero de 2022. El día hábil anterior a las cinco de la tarde venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil 5, 6, 12 y 13 de febrero de 2022. Al Despacho para proveer.


SANDRA LILIÁNA ROJAS TELLEZ
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00026.00
Demandante VIVIANA FARLEY PARRA CASTRO
Demandado MELISSA ANDREA PUENTES CHAVARRO Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADASS
VERBAL

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado y negrita fuera de texto).

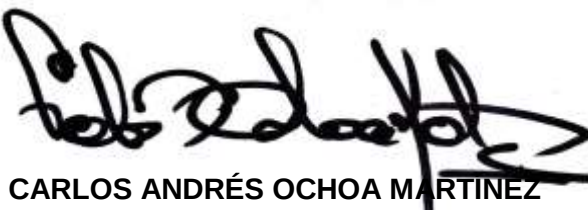
De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por parte de la señora **VIVIANA FARLEY PARRA CASTRO** en contra de **MELISSA ANDREA PUENTES CHAVARRO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, ordenándose **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos que existieren en físico sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddde6bd1ac46da0a1feda87d265d11de1849727be86db3130da615fd78182dcd

Documento generado en 14/02/2022 09:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2020.00195.00
Demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A.
Demandado DEYA OMAIRA CIFUENTES RODRIGUEZ

Se encuentran al Despacho solicitud presentada por quien funge como apoderada de la actora en la que pretenda se requiera a diferentes entidades bancarias y al pagador de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO - COOMFOCOL**, en atención a que no han dado respuesta respecto de la medida cautelar decretada sobre los productos financieros y el embargo del salario conforme con lo ordenado por auto del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, por ser procedente las solicitudes hechas por la apoderada de la parte accionante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al pagador de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO - COOMFOCOL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, explique el por qué no ha dado respuesta al oficio No. 01049 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), el cual le fue comunicado el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). **Ofíciense**

SEGUNDO. REQUERIR a las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, COOPERATIVA COPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, FINANDINA, HELM BANK, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, PROCREDIT, BANCO W, BANCO ITAU para que en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, explique el por qué no ha dado respuesta al oficio No. 01050 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), el cual le fue comunicado el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0313b4ede2fe218f5247d14fb738f6086ba6f8fcaa22e71894e331b154f99d1

Documento generado en 14/02/2022 09:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00043.00
Proceso: SOLICITUD APREHENSION
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: ANDREA DEL PILAR IRIARTE
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho Solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo – Pago Directo, propuesto por la **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** Nit. 900.688.066-3 en frente de **ANDREA DEL PILAR IRIARTE CRISTANCHO** con C.C. 36.309.861, respecto del vehículo tipo Automóvil, marca FORD, de placas **EOO-784**.

Sería del caso estudiar su admisibilidad, sino fuera porque también se avista un memorial de fecha 07/02/2022 suscrito por el apoderado de la parte demandante solicitando la suspensión del proceso por acuerdo de pago.

Por ser procedente la anterior solicitud, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso de **SOLICITUD DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, propuesto por la **COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP**, en frente de **ANDREA DEL PILAR IRIARTE CRISTANCHO**, por el término de 6 meses, conforme al acuerdo de pago que viene cumpliendo el deudor.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ddba8ee3de2b2fa9700b628b25bda24c0ce96711da77643397b0bf08fa73db8

Documento generado en 14/02/2022 09:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>